

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba, 12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33 45.
Seis id.	66 90.
Un año.	132 180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y disposiciones que se manden publicar en este Boletín, oficiales se han de remitir al Director respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los Boletines periódicos. (Orden de 22 de Abril de 1830, y 11 de Septiembre de 1845.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

nador interino, el Marqués de Gelo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey ha llegado á la una y cuarto de esta tarde á Zaragoza después de un viage felicísimo, durante el cual ha sido objeto de grandísimas ovaciones. Las autoridades todas, comisiones de todas las corporaciones y clases sociales y un gentío inmenso, han recibido á S. M. con entusiasmo indescriptible. S. M. se ha dirigido inmediatamente al templo del Pilar, siendo aclamado en toda la carrera por toda la población agolpada á su paso y ansiosa de saludarle. Notable discurso de S. M. al recibir las llaves de la ciudad.»

Córdoba 20 de Enero de 1875.—El Gober-

MINISTERIO-REGENCIA.

Ministerio de Hacienda.

DECRETOS.

Con objeto de hacer mas fácil y expedita la tramitación y despacho de los asuntos peculiares de la Administración Central de Hacienda:

El Ministerio-Regencia del Reino decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los directores generales, como Jefes de Sección del Ministerio, tendrán las atribuciones concedidas á los mismos por los artículos 2.º, 3.º y 10 del Real decreto de 21 de Junio de 1850.

Art. 2.º El Subsecretario del Ministerio de Hacienda conservará el carácter y tendrá las atribuciones que le señalan los artículos 1.º al 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1834, confirmadas y aplicadas por el art. 2.º del Real decreto de 14 de Enero de 1848 y el 4.º del de 21 de Junio de 1850.

Art. 3.º Se deroga el decreto de 6 de Octubre de 1874, que fijó reglas para la tramitación de los asuntos de Hacienda en la Administración Central.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El

Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Restablecido el impuesto de consumos, y creados además otros nuevos que las necesidades públicas han hecho necesarios, se consideró conveniente para su mejor administración encomendarla á un centro superior distinto de las Direcciones generales de Hacienda que ya existían, pensamiento acertado para no aglomerar los negocios ni complicar la acción administrativa. Después se creyó mejor reunir la Dirección de dichos nuevos impuestos á la de Contribuciones, constituyéndose así un vasto centro, para el cual no es suficiente la atención de un solo Director por grandes que sean su celo é inteligencia, y por más que quiera suplirse con subdivisiones de ramos de gestión de tan numerosos é importantes asuntos.

Considerando el Ministerio-Regencia más conveniente á la buena administración de aquellos la primera de dichas organizaciones, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La Dirección general de Contribuciones e Impuestos indirectos, refundida en un solo centro directivo por decreto de 6 de Octubre de 1874, volverá á constituir dos Direcciones independientes, que se denominarán de Contribuciones la una, y de Impuestos la otra.

Art. 2.º Estarán á cargo de la Dirección general de Contribuciones la administración y recaudación de contribuciones de inmuebles, culti-

vo y ganadería, industria y de comercio, inscripción de derecho Reales, minas, títulos y granjías, carruajes de lujo, 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, arbitrios de puertos francos de Canarias y los atrasos hasta 1845 de las contribuciones directas.

Art. 3.º La Dirección general de Impuestos tendrá á su cargo:

- Primero. El de consumos.
- Segundo. El de la sal.
- Tercero. El de cereales.
- Cuarto. El de ventas.
- Quinto. El de cédulas personales.

Sexto. El que grava sobresueldos y asignaciones del Estado, empleados provinciales y municipales y cargas de justicia.

Sétimo. El relativo á las tarifas de viageros.

Octavo. Idem sobre las de mercancías.

Y noveno. La imposición sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.

Art. 4.º La confección y surtido á las espendedurías de los sellos con que se satisface el impuesto de ventas continuará á cargo de la Dirección general de Rentas estancadas.

Art. 5.º Quedan subsistentes los créditos concedidos para las Direcciones de Contribuciones é Impuestos en la Sección 8.ª, capitulos 5.º y 6.º, artículos 7.º y 11 del presupuesto vigente, al tenor de los cuales se regularizarán las plantas del personal y material de ambas direcciones.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El

Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

El Ministerio Regencia del Reino ha tenido á bien admitir las dimisiones que de sus respectivos cargos han presentado don Lope Gisbert, Director general de Aduanas; don Leandro Rubio, Director general de la Deuda pública; don Federico Hoppe, Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos; don Julian Zugasti, Director general de Propiedades y Derechos del Estado; don Juan Garcia de Torres, Director general de Rentas Estancadas; don Ramon Rodriguez Correa, Director de la Caja general de Depósitos, y don Justo Pelayo Cuesta, Asesor general del Ministerio de Hacienda; declarándoles cesantes con el haber que por clasificación les corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Antonio de Echenique, Consejero de Estado que ha sido,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle Director general, en comision, del Tesoro público.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Exposicion.

Señor: El advenimiento de V. M. al Trono constitucional significa en la esfera política la concordia, el orden y la libertad; en la moral la afirmación de aquellos sentimientos de piedad, honradez é hidalguía que constituyeron siempre el carácter del pueblo español; en la económica el fomento de la riqueza y de los intereses materiales, la probidad administrativa y la fidelidad del Estado en el cumplimiento de todas sus obligaciones.

Encargado el Ministro que suscribe de realizar las grandes y justas aspiraciones de V. M. en cuanto se refiere al orden económico y

al mejor gobierno de la Hacienda pública, considera que ningunas resoluciones pueden ser acogidas por V. M. con más vivo interés en el instante de ocupar el Trono, que las que en este día tengo la honra de someter á la alta consideración de V. M.

Diríjense á demostrar que el Gobierno de V. M. aspira desde sus primeros actos á reparar las lesiones que las turbulencias de los últimos tiempos hayan causado en el derecho de los acreedores del Estado; á patentizar que ninguna obligación ha de quedar desconocida ú olvidada; que en la medida de nuestra actual pobreza ó de nuestra futura prosperidad todas habrán de ser equitativamente atendidas, y en fin que ni por un momento ni por pretexto alguno habrán de ponerse en duda ni en litigio los compromisos contraídos á nombre de la Nación por los poderes que se han sucedido en el Gobierno, constituyendo en su virtud obligaciones para el Tesoro público.

Concretando, Señor, estas ideas generales á casos determinados, el Gobierno de V. M. ha debido hacerse cargo en primer término de la situación anómala en que se halla el pago de las asignaciones del culto y clero, sagradas por muchos títulos, y que deben por lo mismo ser puntualmente satisfechas, sacando á tan respetable clase del abandono y miseria en que se encuentra.

Tales obligaciones, por virtud de las leyes del Reino y de tratados con la Santa Sede, venían comprendidas en los presupuestos generales del Estado y solventándose sin interrupción por espacio de muchos años.

El último presupuesto en que figuraban por entero fué el de 1870-71. Pero ántes la ley de 18 de Diciembre de 1869, que privó de sus empleos y de sus haberes activos ó pasivos á los funcionarios que no hubiesen jurado la Constitución de aquel año, se aplicó al clero, sin tener en cuenta que sus asignaciones no eran la retribución de una función administrativa, sino compensación de antiguos derechos y propiedades, que la Iglesia había cedido al Estado en interés del bien general y público.

A pesar de tal medida, estas asignaciones fueron satisfechas en algunas diócesis parcialmente, estableciéndose de esta suerte desigualdades injustificadas.

En tal estado, hubo un Gobierno que propuso á las Cortes transferir al Erario provincial y municipal la totalidad de las obligaciones eclesiásticas: el proyecto, no obstante haberlo discutido las Cortes, no llegó á obtener la sanción de la Corona, sin duda porque mejo-

apreciados sus inconvenientes bajo todos conceptos se abandonó, pensando volver al orden regular y justo, y que el Estado fuera quien respondiese de lo que era obligación suya é ineludible.

Resulta, pues, que en una época, á causa de la exigencia de un juramento político, y en otra por estar segregado del presupuesto general el eclesiástico, esperando tal vez la adopción de una forma definitiva de pago, fueron las del culto y clero las únicas obligaciones á que en los últimos cinco años no se destinó cantidad alguna, excepto las entregadas como queda indicado, á un corto número de diócesis.

La última Administración, con la mira sin duda de poner término á tal estado de cosas, consignó en el presupuesto vigente una disposición, según la cual el de las obligaciones eclesiásticas debía considerarse ampliado en la cantidad necesaria para cubrirlas, conforme á lo que el Gobierno acordase con la Santa Sede; mas el de V. M. juzga que es deber suyo, cumpliendo leyes y estipulaciones solemnes que no pueden desconocerse, comprender desde luego en el actual presupuesto los créditos necesarios por los haberes del culto y del clero que se devenguen desde el presente mes, practicando en breve tiempo una liquidación que dé á conocer la suma del atraso particular y general de estas obligaciones á fin de establecer la forma de que el Tesoro solvente, según sus medios lo permita, tan considerable descubierto.

Confía el Gobierno en que á la conclusión de la guerra, cuando sea posible fijar los recursos seguros y permanentes con que el Estado ha de contar para atender á los gastos generales de que deba responder, la Iglesia, como en todos tiempos lo ha acreditado, no será la última en ayudar por su parte, sin reparar en sacrificios, á que el Tesoro público se coloque en condiciones de llevar con economía y orden la pesada carga que sobre él han echado los disturbios políticos de todas épocas y las desgracias del Reino.

Por estas consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL DECRETO

En vista de lo expuesto por el

Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El presupuesto de obligaciones eclesiásticas correspondiente al año económico actual que figura en la sección 3.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales, «Ministerio de Gracia y Justicia,» por la suma de pesetas 3.251.014'46 se declara ampliado hasta la cantidad de pesetas 41.611.674, que es el importe de la misma atención en el presupuesto de 1870-71, último en que fueron consignadas todas las asignaciones del culto y clero. Esta ampliación se entenderá solamente en la parte proporcional necesaria á satisfacer las obligaciones que se devenguen desde 1.º del presente mes al término del año económico y con la misma distribución detallada del referido presupuesto de 1870-71.

Art. 2.º Las obligaciones propias del presupuesto restablecido por el artículo anterior se abonarán al clero en la forma acostumbrada y en las épocas en que sean satisfechos los haberes de todas las clases activas del Estado, según lo permitan las atenciones preferentes de la guerra civil.

Art. 3.º Los atrasos que resulten á favor del clero por obligaciones de los presupuestos anteriores y al ejercicio corriente devengadas y no satisfechas por el Tesoro público serán objeto de una liquidación, que se realizará inmediatamente, á fin de que una vez determinado su importe se acuerde la forma en que haya de ser satisfecho.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Ministerio de Estado.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á D. Alejandro Mon, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y del Congreso de Diputados,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido y dispondeis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Valencia á doce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está firmado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á D. José Osorio y Silva Zayas Tellez Giron, Marqués de Alcañices, Duque de Albuquerque, de Algeta y de Sesto, Gobernador civil de Madrid,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido y dispondeis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Valencia á doce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está firmado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á Don Luis Martos y Protestad, Conde de Heredia Spínola, Grande de España y ex Diputado á Cortes,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Valencia á doce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está firmado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á Don José Mariano Francisco de Sales Quindós y Tejada, Marqués de San Saturnino, ex-Senador del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Valencia á doce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está firmado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. José Elduayen, Ministro que ha sido de Hacienda y ex-Diputado á Cortes,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Valencia á doce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está firmado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

Núm. 1493.

Alcaldia Constitucional de Almedinilla.

Distrito municipal de la Almedinilla.

Año económico de 1874 á 1875.

Primer trimestre.

Extracto de la cuenta de fondos Municipales, correspondiente al trimestre expresado, que comprende las existencias que resultaron en fin del trimestre anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo abonado durante el mismo por obligaciones de este presupuesto, que se publica segun dispone el art. 157 de la Ley Municipal vigente.

Capítulo.		CARGO.	Pesetas. Cts..		
		Existencias en fin del mes anterior.	» »		
1.º		Productos ordinarios de propios.	1921	62	
		Total.	1921	62	
Capítulo.	Artículo.	DATA.	Personal.	Material.	Total.
Gastos del Ayuntamiento.					
1.º	1.º	Sueldo de los empleados.	619 98	» »	619 98
	2.º	Material de oficina.	» »	175 »	175 »
1.º	5.º	Idem de efectos.	» »	40 »	40 »
	6.º	Gastos que originan los reemplazos del ejército.	100 »	» »	100 »
Policia urbana y rural.					
3.º	4.º	Haberes de los guardas municipales.	121 66	» »	121 66
Instruccion pública primaria.					
4.º	1.º y 2.º	Sueldo de los profesores.	91 77	22 91	114 58
Beneficencia.					
5.º	4.º	Socorro á pobres enfermos y transeuntes.	1 »	» »	1 »
		Total.	934 31	237 91	1172 22

RESUMEN.

Importa el Cargo. 1921 62
Idem la Data. 1172 22

Existencia que resulta para el siguiente mes. 749 40

De forma que importando el Cargo mil novecientas veinte y una pesetas sesenta y dos céntimos, y la Data mil ciento setenta pesetas y veinte y dos céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de setecientos cuarenta y nueve pesetas y cuarenta céntimos, de que se hace cargo la Depositaria para el mes de Octubre siguiente. Almedinilla treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Alcalde, Manuel Malagon.—El Regidor interventor, José Malagon.—El Depositario, Juan Tirado.—El Secretario del Ayuntamiento, Vicente Rodriguez.

Núm. 14.

Alcaldia constitucional de Villanueva del Rey.

Don Andrés Avelino Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de mil cuatrocientas sesenta pesetas, ha acordado el mismo publicar la vacante por término de treinta dias á contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los aspirantes presenten sus solicitudes con arreglo al artículo 115 de la ley municipal.

Villanueva del Rey 15 de Enero de 1875.—El Alcalde Andrés A. Sanchez.—El Secretario interino, Aquilino Gil.

Núm. 12.

Alcaldia constitucional de Villaralto.

Don Manuel Toril Gomez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, ha acordado el mismo publicar dicha vacante por término de treinta dias á contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes con arreglo al artículo 115 de la ley municipal vigente.

Villaralto 15 de Enero de 1875.—El Alcalde Manuel Toril.—El Secretario interino, Ramon Ruiz y Medina.

Núm. 14.

Alcaldia constitucional de Lucena.

En la noche del doce del actual y por los dependientes de esta Alcaldia fué hallado en las calles de la poblacion un muleto de menos de un año, pelo castaño oscuro, cuya procedencia se ignora.

Por tanto, los que se crean con derecho á la propiedad del indicado animal, harán á mi autoridad la reclamacion oportuna dentro del plazo de 15 dias contados desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial», pasado el cual sin haberlo efectuado se procederá á lo que habiere lugar.

Lucena 18 de Enero de 1875.—El Alcalde M. de Cabrera.

Ayuntamiento de Pedro Abad

SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1874 A 1875.

Estado demostrativo de la recaudacion y pagos verificados por la Depositaria de este Ayuntamiento en el segundo trimestre del año económico de 1874 á 1875.

INGRESOS.		Ptas. Cts.
Capítulos.		
1	Existencias del trimestre anterior.	216 91 1/2
1	Productos ordinarios de propios.	33
8	Resultas de años anteriores.	481 59
9	Productos del repartimiento del 4 por 100 sobre la riqueza territorial y 30 por 100 sobre las cuotas de tarifas de la contribucion industrial.	1266 31
9	Id. del 50 por 100 sobre los ramos de consumos autorizados.	1573 06
	Total.	3570 87 1/2
GASTOS.		
1	Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	1129
3	Policia urbana y rural.	28
4	Instruccion pública.	655 85
6	Obras públicas.	16 50
9	Cargas.	1500
11	Imprevistos.	401 87
12	Resultas de años anteriores.	93 38
	Total.	3524 60
RESUMEN.		
	Importan los ingresos.	3570 87 1/2
	Id. los gastos.	3524 60
	Existencias para el trimestre siguiente.	46 27 1/2

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 157 de la Ley orgánica vigente se publica el presente.

Pedro Abad 2 de Enero de 1875.—El Alcalde, Ricardo Molina.—El Regidor interventor, Alfonso Galan.—El Depositario, Antonio Torres.—El Secretario del Ayuntamiento, Cándido Adame.

JUZGADOS

Núm. 1272.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Manuel Pablo Gomez y Lopez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido etc.

Por el presente se llama y cita á el castellano nuevo llamado Antonio, cuyo apellido se ignora, y que es vecino de la Montalva, provincia de Jaen, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve dias para la práctica de cierta diligencia; pues así lo teugo mandado en causa que sigo por consecuencia de robo de caballerías de la propiedad de don José Sanchez Puertas, vecino de la Rambla.

Dado en Montilla á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel Pablo Gomez. Por man-

dado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trascabares, calle de San Francisco. 4-2

Novelas completas por cinco reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,»

Letrados 18 y San Fernando 31.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.